

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

---

Clase de proceso:	Ejecutivo alimentos
Demandante:	MARÍA FRANCELINA MONTAÑA ALARCÓN
Demandado:	CRISTIAN PEDRO CHACÓN MEJÍA
Radicación:	2018-00763
Asunto:	Continúa trámite procesal
Decisión:	Control legalidad

#### I. ASUNTO A DECIDIR

No fue posible realizar la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, programada para el 20 de octubre de 2021, porque el despacho advirtió inconsistencias procesales que deben ser revisadas, de conformidad con el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso.

#### II. ANTECEDENTES

El extremo demandado presentó contestación al escrito introductorio el 02 de julio de 2020. Posteriormente, la secretaría efectuó el traslado de las excepciones de fondo, dejando constancia de su fijación en el micro sitio el 10 de julio del mismo año, y la parte demandante emitió pronunciamiento dentro del término que allí se estableció.

Conforme a ello, se decretaron pruebas en auto adiado 27 de agosto de 2020, la cual no se llevó a cabo debido a la contingencia ocasionada por la pandemia del virus COVID-19. Por lo anterior, en providencia del 12 de febrero de 2021, se señaló como nueva fecha de audiencia el 20 de octubre de 2021.

#### III. CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política señala que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

Así lo ha reiterado la Corte Constitucional, al describir el debido proceso como “*un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la*

*creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción”<sup>1</sup>.*

Asimismo, el artículo 132 del Código General del Proceso establece que *“agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”*.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 443 ibidem, sobre el trámite de las excepciones de fondo en los procesos ejecutivos, indica:

*“De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”*.

Con fundamento en la normativa citada, la secretaria corrió traslado de las excepciones de fondo propuestas, sin que mediara providencia o auto que así lo ordenara, tal como lo exige la ley procesal, defecto procesal que debe ser corregido. Por lo tanto, en virtud de la facultad otorgada por la ley para ejercer control de legalidad, se dejarán sin valor ni efecto las actuaciones surtidas a partir de la decisión del 27 de agosto de 2020, y en su lugar, se ordenará correr el traslado de las excepciones de mérito conforme lo ordena la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Bogotá DC,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO:** DEJAR SIN VALOR NI EFECTO las actuaciones a partir de la providencia del 27 de agosto de 2020, inclusive, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** CORRER traslado de las excepciones de fondo propuestas por el ejecutado por el término de diez (10) días, para que la parte actora se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º, artículo 443 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, INGRESAR las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

AA

---

<sup>1</sup> Sentencias T-073 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
*(Art, 295 del C.G.P.)*  
*Bogotá D.C., hoy 24 de enero de 2022, se notifica esta*  
*providencia en el ESTADO No. 1*  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
*LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA*